

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, pendiente de revisar sin que haya sido subsanada dentro del termino asignado para tal fin. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 694
RADICACION 2020-00702-00

Dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual formulado por Sebastian Duque Molina a través de apoderado judicial contra Juan Carlos Perez Garcia y otro, el despacho amitió proveído calendado 25 de enero de 2021 por medio del cual inadmitió la demanda y requirió a la parte demandante para que allegara los certificados de tradición de los vehículos de placas FSX-78A y VCX-324 y en cuanto a la cautela deprecada se le indicó que no obra dentro del plenario prueba que dé cuenta del contrato de seguro con el vehículo de placas VCX 324, así las cosas no tiene vocación de procedencia dentro del sub iudice, y se torna imperioso que se aporte la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad y se surta el traslado previo de que trata el decreto 806 de 2020 o en su lugar se solicite una cautela que se torne procedente bajo la apariencia de buen derecho conforme a lo dispuesto en el art. 590 del CGP.

El apoderado judicial de la parte actora, allega escrito donde solicita se aclare el auto inadmisorio, con el fin de que se indiquen las razones de derecho por la cual se solicitan los certificados de tradición, por cuanto refiere que el proceso versa sobre el derecho personal de la obligación de indemnizar, por el hecho del demandado haber causado un daño, objeto de una cobertura en un contrato de seguro y que no logra entender cual es el defecto que conlleva la carencia de dichos documentos, con respecto al numeral 2°, solicita se proceda a su adición, en cuanto se refiere a brindar como opción de subsanación la corrección de las medidas cautelares respecto de la sociedad seguros del estado o incluso formulando las que en derecho correspondan respecto del demandado Juan Carlos Perez Garcia, pues refiere que se trata de una unidad de materia y que el propósito es que su representado garantice la satisfacción del crédito de responsabilidad civil.

Revisado el escrito que antecede, advierte el despacho que la solicitud que rotula como aclaración/adición del auto inadmisorio, lejos esta de contener dicha pretensión, por el contrario se evidencia la discrepancia que refleja el apoderado con la decisión del despacho, la cual conforme a los argumentos expuestos se ve censurada, lo que mal podría entenderse en los términos del profesional del derecho como una aclaración, pues

ninguna precisión debe efectuar el despacho, toda vez que el proveído no contiene concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, circunstancias en las que conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, procedería la pretensión de la parte; y tampoco es dable asemejarla a un recurso, como quiera que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 ibidem, el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recurso alguno.

Por lo anterior, al no haber subsanado la demanda conforme a lo requerido en el auto de fecha 25 de enero de 2021, y toda vez que fueron señalados con precisión los defectos de que adolecía la demanda y no se dio total cumplimiento a lo señalado, deberá ser rechazada la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración/adición del proveído calendarado 25 de enero de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO:RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por SEBASTIAN DUQUE MOLINA, contra JUAN CARLOS PEREZ GARCIA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por no haber sido subsanada, conforme a lo expuesto.

TERCERO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 049 de hoy 26/03/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 25 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 677
RADICACION: 2021-00037-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantado por **ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ, y como representante de su menor hijo JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ,** en contra de **HERNANDO ARANGO FLOREZ.**

El auto objeto de recurso es el de fecha 25 de febrero de 2021, a través del cual el despacho rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Pretende la apoderada judicial de la parte actora se revoque el referido auto, pues refiere que por un error involuntario no se allegó el escrito de medidas cautelares al momento de presentar la demanda y que ello fue subsanado con posterioridad con ocasión a la inadmisión del despacho dando cumplimiento con lo requerido, pues procedió a solicitar las cautelas de embargo y secuestro de dineros que posea el demandado en el Fondo Old Mutual y en cuentas de diferentes entidades bancarias, con el animo de proteger y salvaguardar el derecho objeto de litigio, aduce que dichas medidas, se enmarcan dentro del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso.

2.- En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la litis.

3.- El principal problema jurídico a resolver consiste en determinar si la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte actora es procedente en procesos DECLARATIVOS, como el que ahora ocupa la atención del despacho y se enmarca dentro de las cautelas innominadas como lo aduce la recurrente.

En el proveído censurado el despacho sostiene que al tratarse de un proceso declarativo, son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del estatuto procesal vigente dentro de las cuales no se enmarca el embargo y secuestro que fue solicitado por la parte demandante, quien en al interponer recurso sostiene que dichas cautelas son procedentes y se encuentran contenidas en el artículo en cita en el literal C.

Para definir el asunto, es menester tener en cuenta que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, de manera tal que se ampara preventivamente a quien acude a las autoridades a reclamar un derecho, con el fin de que la decisión judicial que se adopte sea materialmente ejecutada, pudiendo concluirse entonces, que dichas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte¹.

Frente a las cautelas innominadas a las que hace referencia el Literal C del artículo 590 del CGP, el Tratadista Ramiro Bejarano ha indicado que *“el querer del legislador en materia de medidas cautelares de inscripción de la demanda, embargo y secuestro fue autorizarlas expresamente en los asuntos en los que las mismas procedan. Obviamente, si para un proceso particular no se ha autorizado la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de bienes, ello significa que el legislador no la consideró viable para ese asunto, por lo que en el mismo no puede decretarse ninguna de estas cautelas tratándolas como innominadas. Para que una medida cautelar sea innominada, no debe haber consagración legal que la defina, de modo que sea el juez quien, en cada caso particular, la decreta de acuerdo con lo que sea necesario. Es decir, el juez cuando decreta una medida cautelar innominada la crea, la inventa de acuerdo con lo que sea necesario, pero lo que no puede es decretar en un proceso medidas que el legislador no autorizó expresamente para esa específica controversia, pero que si están previstas en la ley para otros procesos. De permitirse este camino, ello equivaldría a que el juez decreta una medida cautelar propiamente nominada como si fuera innominada, para burlar la prohibición o falta de regulación de la primera.”*²

Lo anterior, permite concluir que las medidas cautelares para procesos declarativos conocidas como innominadas, atípicas o discrecionales, no deben ser medidas típicas o nominadas, sino medidas de otra clase, y el embargo y secuestro solicitado en esta oportunidad contrario a lo alegado por la censura, gozan de expresa consagración legal, pero no pueden decretarse en los juicios declarativos, porque la cautela típica aplicable en esta clase de asuntos es la inscripción de la demanda, siempre y cuando se pretenda el pago de perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual, está última como en el caso en estudio y si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la

¹ Sentencia C-379/04 MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos PAG. 261 Y SS

inscripción de la demanda y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Así las cosas, por su excepcionalidad, las cautelas innominadas deben tener un tratamiento residual, lo que implica que no son concurrentes o simultaneas con las nominadas, sino sucesivas, es decir, que solo operan en defecto de las otras y ante su imposibilidad de aplicarlas, por ello, para el despacho es claro que la cautela deprecada por la recurrente no se enmarca como innominada y no se atempera a lo dispuesto en el artículo 590 del CGP conforme a la pretension y tipo de proceso que formula, siendo estos argumentos suficientes para no revocar la decisión adoptada, al no haber sido subsanada en debida forma como se indicó en el proveído de rechazo.

Como quiera, que subsidiariamente fue interpuesto el recurso de apelación, tratándose de un asunto de menor cuantía y al ser susceptible del mismo conforme a lo dispuesto por el art. 90 numeral 7º inciso 3 del C.G.P., se concederá en el efecto **SUSPENSIVO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 459 de 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, contra el auto que rechazo la demanda.

TERCERO.- OTORGUESE a la parte apelante el término previsto en el artículo 322 numeral 3 del C.G.P, para sus fines legales.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cali – Reparto, para que se surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 049 de hoy 26/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 25 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 674
RADICACIÓN 2021-00130-00

En atención al informe de secretaria que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la demanda no fue corregida en debida forma, como pasa a verse.

Se indicó al apoderado de la parte actora en el literal a) del auto inadmisorio, que debe acreditar la capacidad para comparecer al proceso la Sociedad Demandada CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA” que fue absorbida por el BANCO CAFETERO, quien conforme al Certificado de Cámara y Comercio fue liquidada, por ende aquel carece de capacidad para ser parte.

Al respecto tenemos que la “Inexistencia del demandado” tiene plena incidencia en lo reglado en el artículo 53 sobre la capacidad para ser parte en una actuación ante el órgano jurisdiccional, y que se determina con la existencia misma de la persona, natural o jurídica, pues de ahí la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada.

Del artículo 53 del C.G.P, se desprende que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentran enlistados en dicha norma, y como aquí no estamos ante uno de ellos por lo anotado, luce diáfano concluir que no se puede demandar a quien no cuente con capacidad legal para ser parte, como es el de la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA” que fue adquirida por el BANCO CAFETERO.

Lo anterior, por cuanto la sociedad liquidada no tiene capacidad para ser parte en el proceso porque ya no existe en el mundo jurídico, en cuanto a la capacidad de las personas jurídicas para ser parte en el proceso, este atributo se conserva hasta que se liquide la entidad y se inscriba en el registro mercantil la cuenta final de su liquidación y a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

Lo anterior, permite afirmar que las personas jurídicas conservan su capacidad procesal mientras existan, por ello, ante la inexistencia de la CORPORACION CAFETERA DE

AHORRO Y VIVIENDA CONCASA y del BANCO CAFETERO, carece de la capacidad para ser demandada en este trámite.

Para abonar razones, y aunque aduce el apoderado que CONCASA aun se encuentra en estado de liquidación, es dable recordar que la fusión es un negocio jurídico, el cual implica la transmisión universal de derechos y obligaciones en donde se da origen a una nueva sociedad como resultado de la fusión o absorción social, la cual se hace responsable ante toda autoridad por las obligaciones de las sociedades absorbidas, lo que evidencia que para el caso EL BANCO CAFETERO, entidad que se encuentra liquidada y por ende carece de la capacidad para ser demandada, fue quien adquirió los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta cuando se formalizó el acuerdo de fusión que entre las sociedades en cita ocurrió en el año 1998.

En conclusión, como la falencia advertida no fue subsanada por el apoderado judicial en el término otorgado, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria -extinción hipoteca por prescripción-, por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.49 de hoy 26/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 25 de 2021. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago, habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

Radicación 760014003015-2021-00162-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA P.H., a través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA**, mayor y vecino de la ciudad de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA, en contra de **JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA**, mayor y vecino de la ciudad de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero, contenidas en CERTIFICADO DE DEUDA expedido por la administración :

- a) Por la suma de (\$116.778,00), por concepto de saldo cuota de Julio 2017
- b) Por la suma de (289.000.00) por concepto de cuota de Agosto 2017
- c) Por la suma de (289.000.00) por concepto de cuota de Septiembre 2017.
- d) Por la suma de (306.000.00) por concepto de cuota de Octubre 2017
- e) Por la suma de (306.000.00) por concepto de cuota de Noviembre 2017
- f) Por la suma de (306.000.00) por concepto de cuota de Diciembre 2017
- g) Por la suma de (309.000.00) por concepto de cuota de Enero de 2018
- h) Por la suma de (309.000.00) por concepto de cuota de Febrero de 2018
- i) Por la suma de (309.000.00) por concepto de cuota de Marzo de 2018
- j) Por la suma de (309.000.00) por concepto de cuota de Abril de 2018
- k) Por la suma de (309.000.00) por concepto de cuota de Mayo de 2018
- l) Por la suma de (309.000.00) por concepto de cuota de Junio de 2018
- m) Por la suma de (309.000.00) por concepto de cuota de Julio de 2018
- n) Por la suma de (309.000.00) por concepto de cuota de Agosto de 2018
- o) Por la suma de (309.000.00) por concepto de cuota de Septiembre de 2018
- p) Por la suma de (309.000.00) por concepto de cuota de Octubre de 2018
- q) Por la suma de (309.000.00) por concepto de cuota de Noviembre de 2018
- r) Por la suma de (327.000.00) por concepto de cuota de Diciembre de 2018
- s) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Enero de 2019
- t) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Febrero de 2019
- u) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Marzo de 2019
- v) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Abril de 2019
- w) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Mayo de 2019
- x) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Junio de 2019
- y) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Julio de 2019
- z) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Agosto de 2019
- aa) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Septiembre de 2019
- bb) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Octubre de 2019
- cc) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Noviembre de 2019
- dd) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Diciembre de 2019

- ee) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Enero de 2020
- ff) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Febrero de 2020
- gg) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Febrero de 2020
- hh) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Marzo de 2020
- ii) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Abril de 2020
- jj) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Mayo de 2020
- kk) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Junio de 2020
- ll) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Julio de 2020
- mm) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Agosto de 2020
- nn) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Septiembre de 2020
- oo) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Octubre de 2020
- pp) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Noviembre de 2020
- qq) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Diciembre de 2020
- rr) Por la suma de (347.000.00) por concepto de cuota de Enero de 2021
- ss) Por la suma de (197.500.00) por concepto de multa inasistencia Agosto 2019
- tt) Por la suma de (347000.00) por concepto de multa inasistencia Septiembre 2019
- uu) Por la suma de (173.500.00) por concepto de multa inasistencia Febrero 2020
- vv) Por la suma de (197.500.00) por concepto de multa inasistencia Marzo 2020

Por los intereses de mora que se causen sobre cada una de las **cuotas** relacionadas con antelación a partir del día siguiente de su vencimiento y las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.)

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – CERTIFICADO DE DEUDA - y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO:- RECONOCER personería para actuar a la Doctora BLANCA JIMENA LOPEZ portadora de la T.P. 34.421 como apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy 26/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

RADICACION 2021-00180-00

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho lo siguiente:

1.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

2.- Debe determinar con precisión y claridad el periodo respecto del cual pretende el cobro de los intereses de mora conforme a la literalidad del título, toda vez que en el hecho 2 y la pretensión 3 refiere para el periodo comprendido entre el 07 de mayo de 2019 al 07 de octubre de 2020, el cual se encuentra inmerso en las fechas en las que también pretende intereses de plazo, debiendo además atender que la naturaleza jurídica de dichos intereses es a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación que conforme al título data del 08 de octubre de 2020., debiendo corregir la falencia en cita.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva propuesta por **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. "ADEINCO"**, contra **CARLOS ARMANDO INFANTE ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy 26/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 25 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 689
Radicación: 760014003015-2021-00188-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como subrogatario de GESTION INMOBILIARIA SAS a través de apoderada constituida para tal fin, contra **BRACKET'S ODONTOLOGIA INTEGRAL LTDA y JUAN CARLOS ZARATE RAMIREZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.- No obstante haber manifestado en el acápite de la demanda -REQUISITO DE ADMISIBILIDAD-, que anexaba medidas cautelares, después de revisar los archivos adjuntos, no se advierte solicitud en tal sentido, debiendo entonces, subsanar dicho yerro o en su defecto dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA, a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO portadora de la T.P. 137.194 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy 26/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 25 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 679
RADICACION 2021-00189-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BETSY QUIJANO**, quien actúa a nombre propio en contra de **YENNY MENA COPETE**, encuentra el despacho que la demandada reside en la comuna 5 de la ciudad, cuya competencia es del Juzgado 10 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y el demandado se domicilia en la comuna 5 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la señora **BETSY QUIJANO**, quien actúa a nombre propio en contra de **YENNY MENA COPETE**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 10 de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy 26/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 25 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.680

Radicación 76001-40-03-015-2021-00190-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **JAMES PEÑA DIAZ** en contra de **CARLOS MARIO COLLAZOS REINOSA Y PAULA ANDREA GIRON RIVERA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., se libra mandamiento de pago en la forma que se considera legal, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **JAMES PEÑA DIAZ** en contra de **CARLOS MARIO COLLAZOS REINOSA y PAULA ANDREA GIRON RIVERA**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital relacionado en el literal A, a la tasa máxima legal autorizada desde el 02 de junio de 2018 al 01 de julio de 2018.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 2 de Julio de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- El ejecutante actúa en su propio nombre y representación en el presente trámite de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy 26/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Marzo 25 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.682

Radicación 76001-40-03-015-2021-00191-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** promovida por **ISIDRO URRIBAGO HOYOS** a través de apoderado judicial contra **PERSONAS INDETERMINADAS** y revisada la misma, encuentra el despacho el siguiente defecto:

1. Debe indicar en el poder con claridad y precisión contra quien dirige la acción incoada.
2. Conforme al artículo 83 del C.G.P. norma consonante con lo disciplinado en el artículo 375 ibidem, debe aclarar los hechos y las pretensiones determinando el área que pretende prescribir identificando sus linderos, así como los del lote de mayor extensión toda vez que la parte actora narra que el predio de su propiedad tiene un área de 102 mt², no así el pretendido tiene una extensión de 117.21 mt² que según cuenta, se encuentra inmerso en el anterior, es decir que extrañamente el fundo solicitado en pertenencia es el de mayor extensión, que por demás no aparece plenamente identificado.
3. Debe aclarar el hecho 21 de la demanda pues refiere que pretende la declaración de pertenencia para el predio que cuenta con una extensión de 219.21 mts, sin embargo, del certificado de tradición del lote que aduce ser de mayor extensión se evidencia que el área total del mismo es de 102.00 mts, debiendo entonces proceder a identificar y precisar lo anterior.
4. Revisado el certificado de tradición da cuenta que el titular del derecho real de dominio pleno del lote que aduce ser de mayor extensión -370-171486- es el señor ISIDRO URRIBAGO HOYOS, quien funge como demandante en este trámite y quien ha adquirido los derechos por compra en la forma legal de la que dan cuenta los actos registrados en los numerales 6 y 7 del certificado de tradición, aunado a ello, no se evidencia que el propietario referido requiera saneamiento de título alguno, debiendo entonces establecer con claridad los hechos y pretensiones de la

demanda de pertenencia que pretende incoar.

5. Debe aportar certificado especial del inmueble objeto del proceso debidamente actualizado

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA promovida por ISIDRO URRIBO HOYOS a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy 26/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-**2021-00193-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **JAMES PEÑA DIAZ** quien actúa en nombre propio, en contra de **YENNI XIMENA CAMACHO AMEZQUITA Y ALEJANDRO BERNAL CAMACHO**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que las direcciones de notificación de los demandados, corresponden a los **barrios: La Rivera, Quintas de Salomia y comuneros**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Calle 65 #2D-62 (La Rivera) Comuna 5, Carrera 36 #70-67 (Barrio Comuneros), Comuna 15 y Carrera 3 C #70 A-62 y Carrera 3 C #70-37 (Quintas de Salomia) Comuna 6 en Cali, correspondiendo cada dirección a una comuna diferente, por lo que se remitirá para la **Comuna 5**.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado **No 10** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **JAMES PEÑA DIAZ** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **YENNI XIMENA CAMACHO AMEZQUITA Y ALEJANDRO BERNAL CAMACHO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 10**, de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy 26/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 25 de 2021
En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.684
RADICACION. No, 2021-194

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOOYEAR "MULTIACOOP"**, a través de apoderado judicial, contra **JENNIFER VALENCIA RIASCOS y JHON ALEXANDER REYES ANGULO** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Debe precisar en la demanda desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, toda vez que la literalidad del título da cuenta que la obligación se pactó por instalamentos -60 cuotas mensuales- a partir del 30 de septiembre de 2018.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA con T.P. 96.495 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del endoso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy 26/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 685
RADICACION 2021-00196-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **JAMES PEÑA DIAZ.**, quien actúa en nombre propio en contra de **OSCAR MAURICIO CARVAJAL QUINAYAS y ZULY MABEL GALVEZ TAMARA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de los demandados, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 7, de la ciudad de Cali, y como se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA -\$7.287.706-, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de la demanda al Juzgado 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **JAMES PEÑA DIAZ.**, quien actúa en nombre propio en contra de **OSCAR MAURICIO CARVAJAL QUINAYAS y ZULY MABEL GALVEZ TAMARA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ 4° o 6° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy 26/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para su revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 686
RADICACION: 2021-00197-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por LAURA ROSA GOMEZ BETANCOURTH, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de STIVEN LOZADA SALCEDO, JAIRO FRANCISCO MENDEZ DAZA, ANA BERTILDE DAZA DE MENDEZ, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y que la dirección de notificación de la parte demandada por la que se fija la competencia en la ciudad de Cali corresponde a la **COMUNA 15**, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1°, 2°, 5°, y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de la demanda para que sea asignada al Juzgado 1°, 2°, 5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por LAURA ROSA GOMEZ BETANCOURTH, quien actúa a través de apoderado judicial

en contra de STIVEN LOZADA SALCEDO, JAIRO FRANCISCO MENDEZ DAZA, ANA BERTILDE DAZA DE MENDEZ, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1°, 2°, 5° o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO.- CANCELAR la radicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy 26/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 25 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 687
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-198-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO, con Nit 860.028.601-9 contra CLAUDIA LORENA GOMEZ RUIZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 31.306.062

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IVQ-680** de propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA GOMEZ RUIZ y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINANZAUTO .o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA con T.P. 82.252 como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy 26/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Marzo 25 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero veinticinco (25) de Dos Mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 688
RADICACIÓN 2021-00199-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** quien actúa a través de apoderado judicial contra **NUBIA CONSTANZA MELO QUINTANA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el CGP para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el art. 26 No 1° que se determinara *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

A su vez, el inciso 4° del art. 25 del referido estatuto procesal dispone: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)”*.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa, la sumatoria de las pretensiones – capital e intereses hasta la presentación de la demanda- superan los \$136.364.269, es dable concluir, que se trata de un proceso de mayor cuantía, ya que para el año 2021 aquella se encuentra fijada a partir de \$136.278.901. Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali –Reparto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** quien actúa a través de apoderado judicial contra **NUBIA CONSTANZA MELO QUINTANA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Para los efectos de éste proveído se reconoce personería al Dr. **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, con T.P No 79.821, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 049 de hoy 26/03/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 25 de 2021. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago, habiendo sido revisada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

Radicación 760014003015-2021-00200-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, a través de endosataria en procuración, en contra de **ENSSA VEGA HURTADO**, mayor y vecina de la ciudad de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, en contra de **ENSSA VEGA HURTADO**, mayor y vecina de la ciudad de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero, contenidas en PAGARE LIBRANZA No. 11-01-200942:

- a) Por la suma de **(\$7.996.692,00)**, por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 10 de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.)

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – PAGRE LIBRANZA - y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO:- RECONOCER personería para actuar a Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE portadora de la T.P. 140.911 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme el endoso a ella efectuado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy 26/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para su revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 690
RADICACION 2021-00203-00

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantada por ALBERTO CORKIDI YAFFE, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de INNOVACIONES PLASTICAS LTDA, MARIA OLAVE SEVILLANO MEZA, AMPARO LOPEZ SEVILLANO, SORAYA LOPEZ SEVILLANO, ELSA LOPEZ SEVILLANO, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso de restitución de tenencia, la competencia, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP es de modo privativo, del juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble.

Así las cosas y al verificarse la dirección del bien objeto de restitución, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 4**, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 4º 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 4º 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantada por ALBERTO CORKIDI YAFFE, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de INNOVACIONES PLASTICAS LTDA, MARIA OLAVE SEVILLANO MEZA, AMPARO LOPEZ SEVILLANO, SORAYA LOPEZ SEVILLANO, ELSA LOPEZ SEVILLANO, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **4º 6º** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO.- CANCELAR la radicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy 26/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicación 760014003015-2021-00206-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de **KATHERINE XIOMARA OLAYA VIDAL**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación de la demandada, corresponde al **barrio Aguablanca**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación de la deudora es Calle 23 # 24-22 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 11**.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado **No 8** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **KATHERINE XIOMARA OLAYA VIDAL**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 8**, de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy 26/03/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria